



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1106-2014-JNE

Expediente N.º J-2014-0746
LIMA - ROP
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por Luis Antonio Baca Mahuad, en contra de la Resolución N.º 607-2014-JNE, de fecha 9 de julio de 2014, que declaró infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución N.º 284-2014-ROP/JNE, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Referencia sumaria de la resolución materia de cuestionamiento

Mediante la Resolución N.º 607-2014-JNE, del 9 de julio de 2014 (fojas 211 a 214), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Luis Antonio Baca Mahuad contra la Resolución N.º 284-2014-ROP/JNE, de fecha 1 de julio de 2014 (fojas 162 a 164), emitida por el Registro de Organizaciones Política (en adelante ROP), que declaró infundada la tacha interpuesta por el recurrente en contra de la inscripción de la alianza electoral Chimpum Callao.

En los fundamentos de la Resolución N.º 607-2014-JNE, el colegiado electoral señaló que la documentación presentada con el escrito de tacha no desvirtuaba que la síntesis de la solicitud de inscripción de la alianza electoral se hubiera publicado el sábado 21 de junio de 2014 en el diario *El Callao*, y respecto a esto último, que ni la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), ni el Reglamento del ROP, aprobado por Resolución N.º 123-2012-JNE, exigían que las síntesis de las organizaciones políticas en proceso de inscripción se publicaran en días hábiles. Y como cuestión final, en el fundamento sétimo, que la tacha formulada por el recurrente en contra de la inscripción de la alianza electoral Chimpum Callao se interpuso al quinto día hábil de efectuada la publicación señalada como inexistente.

Argumentos del recurso extraordinario

El 14 de julio de 2014, Luis Antonio Baca Mahuad interpuso recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva (fojas 228 a 230), en contra de la Resolución N.º 607-2014-JNE. En lo sustancial, alegó que su tacha estuvo sustentada en la falta de publicación de la síntesis de inscripción en el plazo, forma y modo como establece el Reglamento del ROP, más no en su publicación con posterioridad a los cinco días hábiles, como se indica en los antecedentes de la Resolución N.º 607-2014-JNE, lo que afecta al debido proceso, y, asimismo, que le causa agravio que no se haya aplicado debidamente la norma porque el Reglamento del ROP establece días hábiles y porque se ha convalidado una supuesta publicación “sin haber cruzado información con objetividad”.

Como primer y segundo otrosí digo, el recurrente indicó que acompañaba a su recurso extraordinario el Oficio N.º 2942-2014-ROP/JNE y que la Resolución N.º 571-2014-JNE contraviene la ley, respectivamente.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1106-2014-JNE

Finalmente, en su informe oral, el abogado del recurrente reiteró los argumentos antes mencionados, indicando además que los artículos 133, numeral 133.1 y 133.2 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), de aplicación supletoria al caso, concluyen que la publicación de la síntesis de la solicitud de inscripción debía hacerse en día hábil, interpretación acorde con lo establecido en el Código Procesal Civil, que exige también que la publicación de los edictos se realice en día hábil y no inhábil.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y la tutela procesal efectiva, la cuestión discutida es la posible violación de los mencionados principios por parte de la decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en este caso, la Resolución N.º 607-2014-JNE.

CONSIDERANDOS

Los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. El recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Su carácter excepcional radica en que la propia Constitución Política del Perú, en su artículo 181, ha señalado que las resoluciones de este Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables.
2. De allí que mediante Resolución N.º 306-2005-JNE, se haya instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa, adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.
3. Ello también conlleva concluir que el recurso extraordinario no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones, por lo que, al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una nueva valoración de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. De esta manera, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

Análisis del caso concreto

4. En el caso de autos, el recurrente alega como vulneración de los derechos procesales protegidos por el recurso extraordinario que, en los antecedentes de la Resolución N.º 607-2014-JNE, se indicara que la publicación de la síntesis, señalada como inexistente, se realizara con posterioridad a los cinco días hábiles que establece el Reglamento del ROP.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1106-2014-JNE

5. En el numeral 5 de su escrito de tacha (fojas 84 y 85), el recurrente señala expresamente lo siguiente:

“Asimismo, al haberse incumplido por lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos y su Reglamento de que la publicación debe efectuarse dentro de los cinco días de notificada y habiéndose superado este plazo dispóngase su improcedencia” (sic).

6. Por tanto, es inexacto lo señalado en el recurso extraordinario, pues salvadas las deficiencias gramaticales y de sintaxis, es meridianamente claro que, al formular la tacha, se pretendió cuestionar que la alianza electoral Chimpum Callao hubiera publicado la síntesis de su solicitud de inscripción dentro del plazo de cinco días hábiles que establece el artículo 10 de la LPP.
7. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que, luego de un minucioso estudio de la documentación que obra en autos, este Colegiado concluyó que la alianza electoral Chimpum Callao cumplió con publicar la síntesis de su solicitud de inscripción dentro del plazo de cinco días hábiles, habida cuenta que esta última le fue notificada por el ROP el 18 de junio de 2014 (fojas 66) y que las publicaciones correspondientes se realizaron los días 19 y 21 de junio de 2014 en el Diario Oficial *El Peruano* y en el diario *El Callao* (fojas 77, y 81 y 107, respectivamente), esto es, dentro del plazo que establece la norma antes mencionada.
8. El recurrente también plantea que le causa agravio que en la Resolución N.º 607-2014-JNE, en concreto, en el fundamento quinto, se señalara que ni la LPP ni el Reglamento del ROP exigen que la publicación de las síntesis de las solicitudes de inscripción de las organizaciones políticas se realice en días inhábiles, sino que el mandato normativo consiste en que la misma debe realizarse en un plazo que no debe exceder de los cinco días hábiles, contados a partir de su notificación por el ROP. A su turno, en su informe oral, el abogado del recurrente manifestó que la LPAG y el Código Procesal Civil, normas que señaló como aplicables supletoriamente al procedimiento de inscripción de organizaciones políticas a cargo del ROP, ordenan que la publicación de las síntesis de las solicitudes de inscripción se realice únicamente en días hábiles.
9. En este extremo, se advierte que no se alega, en concreto, cuál es la afectación o el agravio al debido proceso o a la tutela procesal efectiva por parte de este colegiado, originado en la emisión de la Resolución N.º 607-2014-JNE. Al contrario, se plantea una nueva evaluación de los medios probatorios que en su oportunidad ya fueron ponderados al resolver el recurso de apelación y lo que, a entender del recurrente, constituye la correcta interpretación de la LPP y el Reglamento del ROP respecto a los días en que deben publicarse las síntesis de las solicitudes de inscripción, lo que también fue desestimado en el antes mencionado pronunciamiento.
10. Si bien los argumentos expuestos en el informe oral tampoco estuvieron dirigidos a señalar la afectación de los derechos tutelados por el recurso extraordinario, es necesario precisar que el artículo 133 de la LPAG establece que el cómputo de los plazos para las actuaciones administrativas se realiza en días hábiles, salvo disposición en contrario, lo cual es concordante con lo



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1106-2014-JNE

dispuesto en el artículo 10 de la LPP, que establece que la publicación de la síntesis de las solicitudes de inscripción de las organizaciones políticas se realice en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En cuanto a la invocación para la aplicación de las normas del Código Procesal Civil sobre publicación de edictos, las mismas resultan impertinentes al caso de autos, dado que resultan incompatibles con el procedimiento de inscripción de organizaciones políticas a cargo del ROP.

11. En suma, la discrepancia del recurrente con la valoración que pudiera haber efectuado este colegiado de los argumentos y medios probatorios presentados constituye una divergencia de criterios entre aquel y la instancia decisoria, pero no de una decisión que haya restringido de manera irrazonable sus derechos al debido proceso o a la tutela procesal efectiva.
12. En cuanto al primer y segundo otrosí indicados en el escrito del recurso extraordinario, no ameritan pronunciamiento por no ser materia del mismo.
13. Por consiguiente, al no aportar el recurso interpuesto por el recurrente ningún elemento nuevo al análisis realizado que permita advertir error en el razonamiento por parte de este órgano colegiado al emitir la Resolución N.º 607-2014-JNE, no se observa vulneración alguna del contenido de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso extraordinario y disponer el archivo definitivo de los presentes autos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Luis Antonio Baca Mahuad en contra de la Resolución N.º 607-2014-JNE, de fecha 9 de julio de 2014.

Artículo segundo.- Disponer el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón

Secretario General

dpr